

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|--------------------------------------|--------------|
| Ayuntamientos de la provincia..... | 30 pts. año. |
| Particulares y colectividades..... | 36 » » |
| Número suelto, dentro de su año..... | 0,30 ptas. |
| » de años anteriores..... | 0,50 » |

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|---|------------------|
| De prendadas..... | 0,50 pts. línea. |
| Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. | 0,80 » » |
| Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares..... | 1,00 » » |

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 2 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 63

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama
fecha 25 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «Camino
de Santa Fé», «Náufragos del amor», «Martilladas mu-
sicales», de la Casa Paramount; «Azares de la vida», de
la Casa Ernesto González; «El ídolo de Broadway», de la
Casa Exklusivas Diana; «Bernabé, vencedor», de la Casa
Gaumont, cuyo título substituye a la aprobada con el
nombre de «Casio, vencedor», en telegrama de 14 de
Enero último.»

He autorizado la proyección de las películas: «Resu-
urrección», de la Casa Hispano American Film, suprimien-
do unas escenas que representan la conducción de presos
y desterrados, en 1876, a Siberia, en lo que se refiere a
unos panoramas nevados por los que son conducidos
aquéllos; «Oro y sangre reina arriba», de la Casa Pa-
ramount; «El express azul», de la Casa Selecciones Fil-
mofoño, suprimiendo dos escenas, una en la que se ve
ejecutar a unos cuantos chinos, cortándoles la cabeza con
una espada, y otra en la que las tropas chinas disparan
sobre el pueblo, viéndose caer a unos cuantos que quedan
tendidos en posturas violentas; estas escenas están situadas
en la 4.ª y 5.ª parte; «La novia 66», de la Casa Artistas

Asociados; «Adios Argentina», de la Casa Carlos Stella;
«Linaje de luchador», de la Casa Hispano Foxfilm.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general
conocimiento.

Santander, 31 de Marzo de 1931.

El Gobernador civil,
Fernando Iscar Peyra.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 4 de Noviembre de 1929 so-
bre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas esta-
bleció las normas que habían de seguirse para el depósi-
to y aplicación de las de propiedad particular de los afi-
liados al Somatén que sean baja en el mismo.

Por su parte, el Reglamento de Somatenes aprobado
por Real decreto de 31 de Diciembre de 1929, vino a
regular también la misma materia, en forma notoria-
mente discordante con la establecida en la disposición
primeramente citada, y por ello se ha hecho necesario
armonizar ambas, modificando el precepto correspondien-
te de dicho Reglamento de Somatenes, a fin de que se
ajuste a lo dispuesto por Real decreto sobre armas que
tiene un carácter general.

Por lo expuesto el Presidente del Consejo de Ministros
que suscribe, de acuerdo con las propuestas formuladas
por los del Ejército y de la Gobernación, tiene el honor de
someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de Marzo de 1931.—Señor: A L. R. P. de
V. M., Juan B. Aznar.

REAL DECRETO

Núm. 1000

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,
y de acuerdo con las formuladas por los del Ejército y de
la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El inciso tercero del artículo ciento

veintiocho del vigente Reglamento de Somatenes, aprobado por Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve, quedará redactado del modo siguiente:

«Las armas de propiedad particular que posean las clases o individuos bajas, cuando ésta sea por procesamiento, mala conducta o razones que aconsejen su separación y prohibición de uso de armas, les serán recogidas, conforme expresa el inciso precedente, y entregadas en el Gobierno civil de la provincia respectiva, o en la Dirección general de Seguridad si se trata de Madrid, a los efectos que determina el artículo ciento, capítulo cuarto del Real decreto número dos mil trescientos setenta y cinco de cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve; dándose cuenta por el Comandante General de Somatenes al Director general de Seguridad o Gobernador civil, para que en lo sucesivo no se les conceda licencia de uso de armas.

Cuando la baja no sea motivada por causas que afecten a la conducta y honrabilidad del individuo y el interesado carezca de licencia para el uso del arma, podrá enajenarla a cualquier individuo del Somatén, con conocimiento del Auxiliar respectivo, y a quien esté provisto de los documentos legales, o la depositará en el Cuartel de la Guardia civil más inmediato hasta que se provea de la documentación necesaria.

Si transcurridos tres meses no está provisto de los documentos precisos o no la enajena, se procederá como si fuese arma decomisada».

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan B. Aznar.

Ministerio de la Gobernación

REALE ORDEN

NÚM. 127

Ilmo. Sr.: Elevándose con relativa frecuencia a este Ministerio consultas y quejas por parte de las autoridades civiles y eclesiásticas, motivadas en la reglamentación del servicio de traslados de cadáveres desde la casa mortuoria a los cementerios, y con el fin de prevenir cualquier conflicto o discordia que pudiera surgir entre aquellas dos jurisdicciones sobre interpretación de sus respectivas facultades, aun cuando éstas están bien determinadas por las disposiciones vigentes que rigen en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer se puntualicen de un modo concreto aquellos extremos que guardan relación con el referido servicio y atribuciones de cada una de dichas autoridades en la forma siguiente:

1.º Cuando se trate de traslados de fallecidos por causa de enfermedades contagiosas o infectocontagiosas y epidémicas, el itinerario a seguir desde la casa mortuoria al cementerio, se efectuará por el camino más corto y más despoblado que sea posible, según determina la Real orden de este Ministerio de 26 de Julio de 1929.

2.º Si, por el contrario, la causa del fallecimiento hubiese provenido de enfermedades de carácter común o por causa traumática y, en general, no infecciosa, la autoridad municipal es competente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150 del Estatuto municipal, para determinar el itinerario a seguir estos cadáveres, no permitiéndose, en modo alguno, sean introducidos sus féretros en el interior de las iglesias, pero sí la detención en sus pórticos para que, ante ellos, puedan rezarse, con arreglo a las costum-

bres tradicionales de cada localidad, los sufragios canónicos-litúrgicos.

3.º En todos los casos los féretros serán cerrados y no se permitirá salir de la casa mortuoria y no se permitirá ni ante la iglesia ni después en el cementerio.

4.º En todas las poblaciones en que se disponga de coches fúnebres, y sea posible, no se autorizará el que los cadáveres sean llevados en hombros ni sacados de los vehículos hasta su llegada al cementerio para su inhumación.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su cumplimiento, debiendo publicarse esta disposición en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias para el más exacto cumplimiento de las prescripciones que en la misma se contienen.

Dos guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1931.—Hoyos.

Señor Director general de Sanidad,

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

NÚM. 126.

Ilmo. Sr.: Por el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Octubre último, se creó una Comisión para estudiar y redactar, concreta y detalladamente, con carácter general y obligatorio, un proyecto de fusión del carnet de identidad y la cédula personal.

Dicha Comisión, nombrada por Real orden de 20 del mismo mes y año, sometió el proyecto al Gobierno, cuyo Presidente, por acuerdo del Consejo de Ministros, lo pasó a este Departamento para su ejecución, oyendo al de Trabajo y Previsión.

Aun en el supuesto de que fuera informado favorablemente tal proyecto, habría que desarrollarlo y no todas las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares lo podrían aplicar seguidamente.

Para proseguir el trabajo iniciado y para llegar a la modificación propuesta, con los mayores elementos de juicio posibles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se publique en la «Gaceta de Madrid» el proyecto de Bases para la implantación de la cédula de identificación en substitución de la cédula personal, y que en un plazo prudencial informen acerca del mismo las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, a cuyas Corporaciones más directamente afecta.

2.º Que se publique también el modelo de cédula de identificación en substitución del de la cédula personal e igualmente la ficha de dicho modelo.

3.º Que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares queden autorizados para continuar facilitando las cédulas personales, ajustándose al modelo número 1, que hace referencia el artículo 24 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, o para expedirlas adoptando el modelo de la cédula de identificación, con o sin fotografía e impresión digital.

4.º Que, en el primer caso, las cédulas personales se impriman sin indicación de tarifa, clase ni precio, adjuntándose a las mismas el timbre móvil para reintegrar las cédulas de identificación.

5.º Que se desarrollen, desde luego, las bases 5.ª y 12.ª del proyecto, y que se propongan las instrucciones

provisionales y definitivas para someterlas a información pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 21 de Marzo de 1931.— Hoyos.
Señor Director general de Administración.

Bases para la implantación de la Cédula de identificación en substitución de la cédula personal

Primera. Con la denominación de *Cédula de identificación* se substituye la cédula personal, cuya expedición continuará a cargo de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares e igualmente de las Juntas municipales de Ceuta y Melilla u organismos que las sucedan.

Segunda. La *Cédula de identificación* deberán poseerla todos los españoles de uno y otro sexo, mayores de catorce años y residentes en el Reino.

También deberán poseerla todos los extranjeros de uno y otro sexo, mayores de catorce años que, no siendo transeúntes, cobren haberes, paguen cuotas por contribución industrial o territorial, impuestos de minería o sobre carruajes de lujo y alquileres de fincas o locales, que no se destinen al mero ejercicio de cualquier comercio, industria o profesión, incluso arte u oficio, por cuyo concepto satisfagan la correspondiente contribución. Se exceptúan los Cuerpos Diplomático y Consular extranjeros, sobre la base de reciprocidad y aquellos casos comprendidos en los tratados internacionales.

Tercera. La *Cédula de identificación* será valedera durante cinco años consecutivos, a partir de la fecha de su expedición, rectificándose y reintegrándose oportunamente.

Cuarta. Tanto las *Cédulas de identificación* como los timbres móviles para reintegrarlas se elaborarán, desde luego, en la Fábrica de Moneda y Timbre, corriendo a cargo del Comité Central de fondos provinciales el abono y distribución de dichos efectos.

Quinta. Previa información pública y anuncio en la «Gaceta de Madrid», se reducirá el número de las ciento siete clase de cédulas personales que existen actualmente, proporcionando sus bases tributarias y precios, sin aumento alguno por gastos de expedición, salvo el de las fotografías, que serán de cuenta del interesado.

Sexta. La *Cédula de identificación* se facilitará gratuitamente, constanding así en el documento:

1.º A los soldados, cabos, sargentos, suboficiales del Ejército y de la Armada, y asimilados, Guardia civil y Carabineros, mientras se hallen en servicio activo. Las fotografías serán de cuenta de los Cuerpos a que estuvieren afiliados.

2.º A los acogidos, definitiva y no transitoriamente, en las Casas de Caridad o Misericordia y Manicomios de la Beneficencia general, provincial y municipal o particular, y a los pobres de solemnidad. Las fotografías serán de cuenta de dichos establecimientos, y en el último caso de los Ayuntamientos.

3.º A los religiosos y religiosas que vivan en clausura o que se dediquen, exclusiva y gratuitamente, a la asistencia pública. Las fotografías serán de cuenta de las Ordenes respectivas.

4.º A los reclusos, durante el tiempo de su prisión. Las fotografías serán de cuenta de los establecimientos penales.

Séptima. La *Cédula de identificación* consistirá en una hoja de papel tela con poco apresto que, doblada, tendrá 9 por 13 centímetros y que expresará:

- 1.º La Diputación provincial que la expida.
- 2.º El título del documento.

3.º El nombre y apellidos, naturaleza, fecha del nacimiento, estado civil, profesión, habitación y residencia del interesado.

4.º El número de orden de la matrícula, por distritos municipales, y la fecha de la expedición.

Octava. Contendrá, además, la *Cédula de identificación*:

1.º Los escudos nacional y provincial.

2.º La fotografía reciente del interesado, obtenida de frente y sin retoque alguno, cuyo tamaño será de 4 por 3 y medio centímetros.

3.º Un sello en seco que diga: «España», de 0,6 por 2 centímetros, estampado mitad en la fotografía y mitad en el lugar inmediato.

4.º La impresión digital, que se hará siempre con tinta negra tipográfica, correspondiente al dedo índice de la mano derecha del interesado, y en defecto de dicho dedo, el mismo de la mano izquierda, y a falta de ambos, cualquier otro, indicando el nombre del que se utilice.

5.º La firma del interesado y del Secretario del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue la Corporación provincial o Municipal para autorizar las *Cédulas de identificación*.

6.º Cinco casillas para reintegrar la exacción del impuesto, con un timbre móvil provincial, en los cinco años que tendrá de validez la *Cédula de identificación*, sobre cuyos efectos se escribirá la fecha correspondiente y se estampará el sello de que trata el número 3.º de esta misma base.

7.º Diez espacios para que conste si el interesado votó en las elecciones ordinarias o parciales de Diputados a Cortes, provinciales o municipales celebradas en dichos cinco años.

8.º Cuatro casillas para las rectificaciones durante los cuatro años siguientes al de la *Cédula de identificación*.

Novena. De la *Cédula de identificación* se reproducirán dos fichas: una para el Ayuntamiento y otra para la Diputación provincial o Cabildo Insular. En Ceuta y Melilla, una ficha será para la Junta municipal u organismo que la suceda y otra para la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Décima. Caso de reclamar los titulares un duplicado de la *Cédula de identificación*, será expedido previa presentación de otra fotografía igual a la que figurará en aquella e impresión digital, que se comprobarán con las de la ficha archivada en la Diputación provincial, Cabildo Insular o Junta Municipal respectiva.

La entrega del duplicado anulará la primitiva *Cédula de identificación*, haciéndose público en el «Boletín Oficial» dentro del tercer día de la fecha que lleve dicho duplicado, y anotándose todo ello en aquella ficha.

Décima primera. Para la expedición de la *Cédula de identificación* y para la exacción del impuesto se partirá de la hoja de inscripción del padrón municipal y de éste, refundiendo en tales documentos la hoja declaratoria y el padrón de cédulas personales.

Décima segunda. Se reformará el artículo 5.º, capítulo 2.º, del Reglamento sobre términos y población municipal de 2 de Julio de 1924 y la instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, procurándose coincidir las operaciones del padrón y de la matrícula, y adaptándose conforme al presente Real decreto.

Décima tercera. Las Autoridades y Tribunales podrán pedir antecedentes a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Juntas municipales de Ceuta y Melilla u organismos que las sucedan relacionados

con el servicio de identificación e interesar, no las fichas, sino reproducciones fotográficas de ellas.

Décima cuarta. Siendo la impresión digital el mayor elemento identificativo de cuantos integran la presente *Cédula*, el titular de ésta deberá facilitar la comprobación dactiloscópica de la misma siempre que lo estime necesario la Autoridad o sus Agentes, o aquellos Centros, Establecimientos u oficinas o particulares, donde pueda surtir efectos la cédula. Quien llegare a comprobar que no corresponde a la persona que pretenda servirse de ella, está obligado a denunciar el hecho ante los Tribunales de Justicia.

Décima quinta. La *Cédula de identificación* será obligatoria desde el año 1931 en las capitales de provincia, Ceuta y Melilla y en las poblaciones mayores de 40.000 residentes; desde el año 1932, en las poblaciones menores de 40.001 y mayores de 25 000; desde el año 1933, en las poblaciones menores de 25 001 y mayores de 10.000; desde el año 1934, en las poblaciones menores de 10.001 y mayores de 5.000, y desde el año 1935 en las demás poblaciones.

La no obligatoriedad transitoria quedará limitada a la fotografía e impresión digital.

Voluntariamente podrán las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares acordar, y los Ayuntamientos reclamar, la implantación del servicio de identificación con anterioridad a los plazos prefijados.

Décima sexta. Los demás documentos análogos expedidos o que se expidan no causarán efecto alguno oficial si deja de presentarse la *Cédula de identificación* a que este Real decreto se contrae.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Para los años 1931 al 1935, ambos inclusive, se expedirán las *Cédulas de identificación* por el padrón

de cédulas personales, habida cuenta de que aquéllas son valederas durante cinco años y que las cédulas del Censo de población referido al 31 de Diciembre de 1930 y de las que se derivase el padrón municipal, no contiene casillas para anotar la rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres, cuyos datos habrán de recogerse cuando se lleve a cabo la renovación quinquenal del padrón municipal en 31 de Diciembre de 1935.

2.^a Las *Cédulas de identificación* expedidas durante los años 1932, 1933, 1934 y 1935 sin fotografía e impresión digital se completarán con estos datos al renovarse en 1936.

3.^a Las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares e igualmente las Juntas Municipales de Ceuta y Melilla u organismos que las sucedan, podrán instar autorización para ensayar diferentes procedimientos a los establecidos por el presente Real decreto, siempre y cuando no contraríen los principios fundamentales del mismo.

Dichas Corporaciones deberán solicitar la autorización del Ministerio de la Gobernación, y éste resolverá, sin ulterior recurso, oyendo al de Trabajo y Previsión, publicando la consiguiente Real orden en la «Gaceta de Madrid».

El procedimiento que pretenda ensayarse tendrá que ser sucintamente explicado y detalladamente articulado, y la Real orden que resuelva declarará el proyecto admisible o inadmisible, en todo o en parte, limitando siempre su vigencia hasta el año 1935, a lo sumo.

El Ministerio de la Gobernación intervendrá el ensayo, cerca de las oficinas provinciales y locales, nombrando un Delegado del mismo al exclusivo fin de informar sobre la aplicación de tal ensayo.

También el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Trabajo y Previsión, dictará las instrucciones provisionales y oportunamente las definitivas para desarrollar las presentes bases.

(REVERSO)

Modelo de la ficha (11,50 x 9)

(ANVERSO)

Exacción del impuesto en los años

| | | | | | | | | | |
|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------------|-------|-------|-------|-------|
| 193.. Pesetas..... | 193.. Pesetas..... | 193.. Pesetas..... | 193.. Pesetas..... | 193.. Pesetas..... | RECTIFICACIÓN EN LOS AÑOS | 193.. | 193.. | 193.. | 193.. |
|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------------|-------|-------|-------|-------|

Apellidos

nombre

natural de

provincia de

nacido el de de 1.....

de estado y profesión

habita en

Municipio de

Expedida en

a de de 193.....

SERVICIO DE IDENTIFICACION

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE

Número

Fotografía

2.º Índice derecho

Impresión digital

Modelo de la cédula de identificación (9 × 13 doblada)

(1.ª)



DIPUTACION PROVINCIAL DE

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE

Don natural de provincia de nacido el de de 1

ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL

Será castigado con la pena de seis meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas el que hiciese uso de una cédula personal, pasaporte, pase, cartilla o carnet militar o documento análogo, expedido a nombre de otra persona, así como el que la facilitase.

(3.ª)

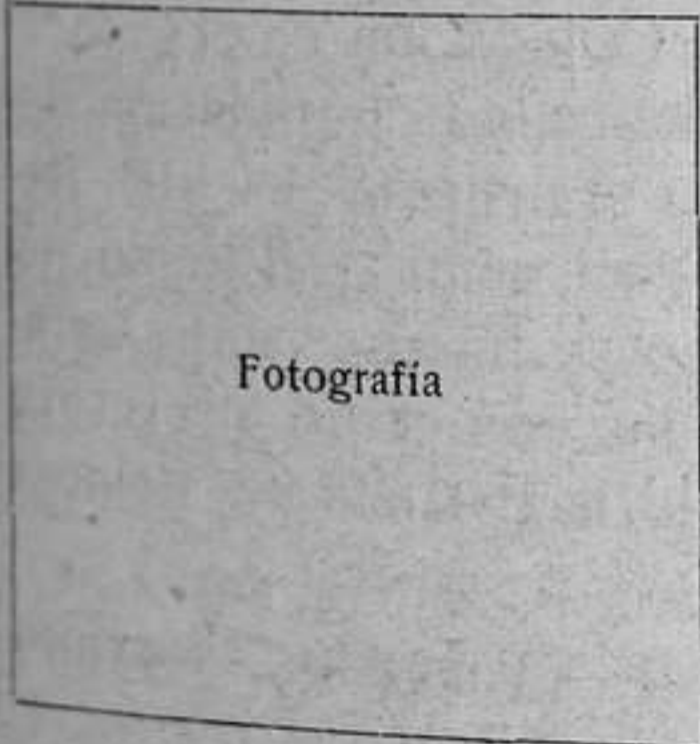
(4.ª)

Rectificación en los años

Formulario de rectificación con columnas para los años 193..

(2.ª)

NÚMERO.....



De estado y profesión Habita en Municipio de

Expedida en a de de 193

El Secretario del Ayuntamiento,

El interesado,

2.º índice derecho Impresión digital

Exacción del impuesto en los años

Table with 4 columns for years (193..) and rows for 'Exacción del impuesto en los años' and 'EL INTERESADO VOTO EN LAS ELECCIONES'

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

AUTORIZACIÓN DE EMPLEO DE NUEVO POLVORÍN

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta Provincia, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas, ha decretado, con fecha 30 del corriente, la autorización de empleo del nuevo polvorín establecido por D. José de Bilbao para la explotación de sus minas en término de Heras, del Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 31 de Marzo de 1931.—El ingeniero Jefe, J. M. Mazarrasa.

Tribunal Supremo

Don Alfredo García Ramos, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el expediente de que se hará mención, por el Tribunal de Actas protestadas se ha dictado el siguiente acuerdo:

«Visto el recurso interpuesto por D. Carlos Fernández Barros contra la constitución del Ayuntamiento de Camargo, provincia de Santander, alegando: que al constituirse la Corporación, conforme al R. D. de 15 de Febrero de 1930, fueron nombrados Concejales D. Eulogio Fernández Barros, D. Andrés Arche del Valle, D. Dámaso Castañera, D. Florencio Bezanilla, D. Francisco Peñil y D. Martín Bolado, como ex Concejales, y D. Celestino Quintanal, como mayor contribuyente; y el Ayuntamiento declaró incompatible, para el cargo de Concejal, a don Eulogio Fernández Barros, por parentesco indudable con el médico titular y con el oficial de Secretaría; también declaró incompatible a los Sres. Quintanal y Bezanilla, por tener locales arrendados al Ayuntamiento, acuerdos confirmados por el Gobernador; que los Concejales señores Arche, Castañera, Bolado y Peñil presentaron la dimisión de sus cargos a los señores Ministro de la Gobernación y Gobernador civil, dimisiones que les fueron admitidas. Alegó también que la vacante del Sr. Fernández Barros, ex Concejal por el distrito primero, fué cubierta con D. Lucas Casuso, que procedía del distrito segundo; que D. Clemente López y D. Juan Cagigas, que forman parte del Ayuntamiento desde 1930, y en Junio fué nombrado Depositario de los fondos municipales D. Pedro López, hijo y sobrino, respectivamente, de aquéllos, sin que se haya resuelto sobre el caso, a pesar de denunciarse la incompatibilidad.

Expone, igualmente, que se designó de R. O. Alcalde a D. Silvio Fombellida, vecino de Camargo desde hace tres años, y que cesó en el cargo en cumplimiento del R. D. de 20 de Enero último. Afirma que en esta fecha existían seis vacantes de Concejales, cinco de ex Concejales y una de mayor contribuyente, que fueron cubiertas, en el Pleno del 21, con dos ex Concejales y cuatro mayores contribuyentes; se nombró Alcalde al Sr. Fombellida, que fué designado como contribuyente, y no figura en la lista de Compromisarios, declarándose, previamente, incompatibles a D. Joaquín Herrera y D. Juan Diego Quintana, que tenían preferencia. Acompañó varias certificaciones relacionadas con los hechos expuestos.

Impugnó el recurso D. Silvio Fombellida, exponiendo que de los hechos anteriores al Real decreto de 20 de Enero último no puede conocer el Tribunal y que, ade-

más, las resoluciones son firmes y fueron consentidas por los interesados; que el nombrarse en sesión del 17 de Enero—no del 21— cuatro contribuyentes y dos ex Concejales fué porque se habían agotado éstos; que el interesado pudo ser nombrado Alcalde, aun no siendo concejal, por las dos terceras partes de votos, y que si no figura en la lista de compromisarios como contribuyentes, es porque figura por el concepto de Alcalde.

Considerando: Que los hechos en que se funda el recurso y que aduce el reclamante, referentes a la sustitución de Concejales nombrados en Febrero de 1930 son, por tanto, anteriores al Real decreto de 20 de Enero último y extraños a la competencia de este Tribunal, según el Real decreto de 1.º de Febrero siguiente, y la elección de Alcalde del Sr. Fombellida no la impugna;

No ha lugar a resolver sobre la reclamación, y remitirse certificación de este acuerdo al Gobernador civil de Santander para su inserción en el «Boletín Oficial».—Madrid, 18 de Marzo de 1931.—Diego M.ª Crehuet, José Bellver, Antonio M.ª de Mena, Manuel F. Gofín, Félix Jarabón, Alfonso Travado, José G.ª Valdecasas (rubricados).

Y para que conste, y remitir al Gobernador civil de la provincia de Santander, pongo la presente, que firmo en Madrid, a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Alfredo García Ramos.

Dirección general de Comunicaciones

Delegación del Tribunal de Cuentas del Reino en esta Dirección general

EDICTO

Por el presente se llama y cita al ex Administrador de Correos de Reinos, D. Inocencio Sánchez Jiménez, para que comparezca el día 27 de Abril próximo, a las once horas, en el local que ocupa esta Delegación en el Palacio de Comunicaciones, para ser practicada la liquidación definitiva del alcance que determina el artículo 94 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente que contra el mismo se instruye sobre reintegro de 7.071,85 pesetas abonadas con cargo al Tesoro público para nivelar los fondos de la Estafeta de Reinos (Santander) a su cargo.

Madrid, 28 Marzo de 1931.—El Delegado, Francisco Sicilia.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Antonio Traspuesta Cuesta ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Penagos, fecha 17 de Enero de 1931, por el que se anula la concesión de una parcela de terreno comunal en el barrio de Casares, que le había sido otorgada por dicho Municipio el día 5 de Junio de 1929.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran comparecer en él con la Administración.

Dado en Santander a 16 de Marzo de 1931.—El Presidente, Vicente Mora.

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

El Tribunal Pleno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 13 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal de Santillana, a D. Vicente Monserrat Fernández.

Idem id. de Arredondo, a D. Antonio Regil Puras.

Fiscal municipal de Colindres, a D. Joaquín Cayón de los Cuetos.

Idem suplente de Voto, a D. Jesús Montaña Setién.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 23 de Marzo de 1931.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Nombramiento de Adjuntos y sus suplentes

Las Juntas municipales del Censo electoral de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan han designado, para constituir las Mesas electorales en las elecciones que se verificarán el día 12 del actual, como adjuntos y suplentes, a los señores que se expresan:

Santa María de Cayón

Distrito Lloreda.—Sección Lloreda: D. Diego Gutiérrez Acebo y D. José Abarca Abascal, adjuntos; D. Desiderio García Rubalcaba y D. Antonio Zúñiga Peña, suplentes.

Distrito Santa María.—Sección Santa María: D. Jaime Barreda Barreda y D. Cipriano Agudo Carrera, adjuntos; D. Desiderio Sáinz Barquín y D. Casimiro del Valle Fernández, suplentes.

Medio Cudeyo

Distrito municipal 1.º (Valdecilla).—Sección 1.ª—Don Manuel Abascal Abascal y D. Juan Abascal Marañón, adjuntos; D. José Baldor Gómez y D. Manuel Baldor Manuel, suplentes.

Sección 2.ª (Hermosa).—D. Rosendo Abascal Meruelo y D. Manuel Aja Castillo, adjuntos; D. Pedro Cabarga Portilla y D. Máximo Cabarga Pozas, suplentes.

Distrito municipal 2.º (Heras).—Sección 1.ª—D. José Herrero Gándara y D. Jesús Icigar Izurga, adjuntos; don Salvador Granel y D. Manuel Granel Gándara, suplentes.

Sección 2.ª—D. Sinforiano Agüero Castanedo y don Primitivo Agüero Puente, adjuntos; D. Rafael Baldor Gómez y D. José Baldonado Hoz, suplentes.

Sección 3.ª (Santiago).—D. Antonio Alaña Mújica y D. Manuel Bermúdez Riva, adjuntos; D. Pablo Busto Cano y D. Faustino Cagigas Díez, suplentes.

Escuela Normal de Maestras de Santander

ANUNCIO DE MATRÍCULA NO OFICIAL

De acuerdo con lo prevenido en el R. D. de 11 de Abril de 1913, queda abierta, durante el mes de Abril, en esta Secretaría, la matrícula para la enseñanza no oficial. Para matricularse en el examen de ingreso será necesario:

1.º Tener 14 años cumplidos, lo que se acreditará por medio de la certificación del Registro Civil, que vendrá legalizada si la alumna es de otra provincia.

2.º Certificación facultativa comprendiendo estar reva-

cunada y no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico.

3.º Cédula personal.

4.º Instancia, a la señora Directora, en papel de 1,20, escrita de puño y letra de la interesada.

5.º Abonar 2,50 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de inscripción y cuatro sellos móviles de 0,15. La edad que se precisa para el examen del primer curso son quince años.

Las alumnas que deseen matricularse en un curso deberán solicitarlo de la señora Directora acompañando la cédula personal y abonando, en concepto de matrícula, treinta pesetas en papel de pagos al Estado, si es curso completo, y ocho por asignatura, más cinco por derechos de examen si no pasan de dos, y tantos móviles de 0,15 como asignaturas, más tres. También tendrán que abonar 0,50 por asignatura en pólizas del Colegio de Huérfanos del Magisterio.

Santander, 28 de Marzo de 1931.—El Secretario, Juan Zorrilla Polanco.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Junta vecinal de Ledantes

En la Casa Consistorial de Vega de Liébana, y bajo mi presidencia, tendrá lugar, el día 22 de Abril próximo, la subasta de los productos siguientes:

A las quince horas: 6 rollos de roble, de 0,40 a 0,60 y 3 metros de largo, en el sitio Riega de Martín, tasados en 30 pesetas; un roble desarraigado, de 0,60 de diámetros y 5 metros de longitud, aforado en un metro cúbico, tasado en 10 pesetas, y en el mismo sitio que el anterior.

En Cuesta el Pino, 2 robles de 0,60 y 0,70 por siete metros, aforados en cinco metros cúbicos y valorados en 40 pesetas.

Las licitaciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que a continuación se expresa, debiendo los licitadores constituir en el acto el depósito del 5 por 100 del tipo de tasación para poder tomar parte en la subasta.

El importe de este anuncio en el «Boletín Oficial» será de cuenta de los rematantes.

Modelo de proposición

D...., vecino de...., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la subasta, lo acepta y ofrece la suma de.... pesetas por el lote.

Ledantes, 25 de Marzo de 1931.—El Presidente, Anastasio del Río.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor Juez municipal de este pueblo, en providencia de este día, ha mandado citar, por medio del «Boletín Oficial de la Provincia», a la herencia yacente de la finada D.ª Dolores Acebo Mier, vecina que fué de este pueblo de Liérganes, para que el día once de Abril próximo, a las dos de la tarde, comparezcan ante este Juzgado a contestar a la demanda presentada por D. Alfredo López Saro en reclamación de novecientos ochenta y siete pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Liérganes a 20 de Marzo de 1931.—El Juez, Angel Gándara.—El Secretario, José Higuera.

Damián Fernández García, de 26 años, soltero, carretero, natural de Villasuso de Cieza, domiciliado últimamente en Santander, hijo de Mariano y de Amalia, procesado por estafa en causa número 51 de 1931, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Este de Santander, para notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión.

El señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia dictada en el día de hoy en el incidente de pobreza instado por el Procurador D. Antonio Aigaña Feliú, en representación de D.^a María Crespo Sañudo, para promover el juicio de testamentaría de su difunto esposo, D. Gabriel Herrero Gutiérrez, ha acordado que, por la presente, se emplace a D.^a Florentina Herrero Fernández y D.^a María Herrero, para que en el término de nueve días se personen en forma y contesten a la demanda incidental.

Villacarriedo a 30 de Marzo de 1931.—El Secretario judicial, Eugenio Sáenz de Miera.

Don Vicente Mosquera López, Juez de primera instancia, accidental, Distrito del Oeste, de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander, contra D. Enrique Puente García, vecino de Muriedas de Camargo, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta, por tercera vez, término de veinte días y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, las fincas embargadas siguientes:

Primera. Un terreno en el pueblo de Muriedas, y sitio del Ojo, que mide seis carros, equivalentes a diez áreas y veintiocho centiáreas, que linda: al Este, con carretera de Muriedas a Bilbao; al Oeste, con finca del Sr. Puente García; Sur, finca de herederos de Polonia Fernández, y Norte, finca de D. Mateo Oruña. Sobre este terreno existe una casa titulada Villa Olimpia, sin número de población, construida de piedra, ladrillo y madera, y cubierta de tejas, que se compone de planta baja, piso primero y sotabanco, todo habitable, que mide ocho metros y veinticinco centímetros de frente de Este a Oeste, por nueve metros cincuenta centímetros de fondo, Sur a Norte, y linda: por el Sur, o izquierda, con terreno servicio público, y por los demás vientos, con el referido terreno en que está enclavada, y además una casa, sin número de población, con una tejavana adyacente, compuesta de planta baja y piso, que mide once metros de frente y siete metros de fondo, y que linda al Sur, entrando, con carretera vecinal, y demás linderos, el terreno en que se halla enclavada, con el cual forma una sola finca, cerrada sobre sí, con pared de cal y canto. El terreno de seis carros y los edificios construidos sobre el mismo forman una sola finca.

Segunda. Un terreno, en el pueblo de Muriedas y sitio de Ojos, con una cabida de trece carros, equivalentes a veintitrés áreas y cuatro centiáreas, que linda: por el Este, con finca de D. Enrique Puente; Oeste, José Bolado; Sur, finca de Polonia Fernández, y Norte, finca de Mateo Oruña. Sobre este terreno existe construido un hotel llamado Luisa, sin número de población, compuesto de planta baja, piso principal y sotabanco, o sea abuhardillado habitable, que mide doce metros de frente por nueve metros y cincuenta centímetros de fondo, y linda, por todos los vientos, con el expresado terreno en el que está enclavado, con el cual forma una sola finca.

Las personas que se interesen en la adquisición de las

fincas descritas se presentarán en la Sala de audiencias de este Juzgado el día siete de Mayo próximo, y hora de las once, en que tendrá lugar el remate, bajo las condiciones siguientes:

Que esta subasta se celebra sin sujeción a tipo. Que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del precio de la segunda subasta, o sea la cantidad de seis mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Santander a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Vicente Mosquera López.—El Secretario, Luis Escobio.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Pesquera

Confeccionado por la Junta repartidora el repartimiento sobre utilidades de este Ayuntamiento para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde esta fecha, durante cuyo plazo y tres días más podrán formularse las reclamaciones que crean pertinentes.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, todo conforme dispone el artículo 5.º del Estatuto Municipal.

Pesquera, 27 de Marzo de 1931.—El Presidente, Francisco González.

Ayuntamiento de Cartes

Anunciado en la «Gaceta de Madrid», número 53, de 22 de Febrero último, el concurso para la provisión de la plaza de Veterinario titular de este Ayuntamiento, se anuncia por término de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial de la Provincia», bajo las condiciones y sueldo que en la misma se señalan.

Cartes, 28 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Luis Uribe.

Ayuntamiento de Valdeolea

Los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica y Urbana, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento sus declaraciones juradas de alta y baja, debidamente documentadas, hasta el día 25 del próximo mes de Abril, a los efectos consiguientes.

Valdeolea a 28 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Calderón.

ANUNCIOS PARTICULARES

Corcho Hijos, S. A.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos de la Sociedad anónima Corcho Hijos, se convoca a los accionistas para la junta general que, reglamentariamente, ha de celebrarse, en su domicilio social, el día 30 de Abril próximo, a las cuatro de la tarde.

Santander, 30 de Marzo de 1931.—El Gerente, L. Corcho Pila.